

Citar este número al responder:
0722-513702019

Palmira, 23 de septiembre de 2019

Señor
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO
Calle del Comercio
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

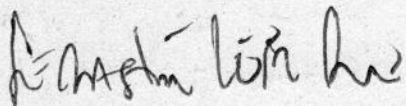
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00794
Fecha del Acto Administrativo:	29 de agosto de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	24 de septiembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	30 de septiembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en siete (07) folios de contenido por anverso y reverso

Elaboró: Gíselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-029-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

RESOLUCION 0720 No. 0722 - **000794** DE 2019

(**29 AGO. 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante labores de inspección rutinaria a arribos de aeronaves procedentes del pacífico colombiano en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, como parte de las labores de control y seguimiento a los recursos naturales en especial de la fauna silvestre colombiana, funcionario de la autoridad ambiental CVC, levantó informe de visita a la situación ocurrida el día 3 de julio de 2019 en el mencionado terminal aéreo, del cual se extrae lo siguiente:

Sic "6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional, por parte de José Daniel Pineda Ramírez, adscrito a la Oficina de CVC - ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se recibió llamado del Patrullero de la Policía Nacional Fabián Lara Rico, para apoyar actividad de revisión de un equipaje de bodega.

Siendo las 11:30 horas, se lleva a cabo la respectiva revisión al equipaje de bodega perteneciente a la señora Claudia Patricia Quintero Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía 59.674.756, quien arribó en el vuelo No. 4892 de la aerolínea AVIANCA (AVA), procedente de Tumaco, Nariño, en cuyo contenido se encuentra langostinos, carne de cerdo, camarón tigre y un pedazo de guagua.

El espécimen identificado en la cava de icopor de la señora Quintero, son la extremidad anterior derecha y cavidad torácica derecha de un espécimen de *Cuniculus sp.*, (perteneciente a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "no conocía que era un animal de fauna silvestre".

A la señora Quintero se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Claudia Patricia Quintero Garcés que, se le aprehende el citado espécimen por ser ilegal transportarla, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran las partes señaladas del animal y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre", se le da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho de la señora Quintero, y su firma.

El proceso se continua con el empaque del espécimen en una bolsa ziploc para el pesaje de lo aprehendido, obteniendo como resultado 1,505 kg de carne de guagua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC - ALBONAR, ubicada en el tercer piso local No. 3224.

El espécimen es entregado al Patrullero Lara, quien informa que lo llevara a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ubicada en la calle 55 No. 29ª - 32, barrio Mirriñao de Palmira, para solicitar el correspondiente concepto técnico, el cual es necesario presentar en el proceso de judicialización de la señora Quintero. De lo anterior se deja constancia en el numeral 8 (elementos para fijar las pruebas), del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166.

(...)

8. CONCLUSIONES.

Se le aprehende el citado espécimen a la señora Claudia Patricia Quintero Garcés, por ser ilegal transportarla sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización)."

Que el Patrullero Fabián Lara Rico, guía canino adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante oficio No. 050 / SEPRO.- GUPAE - 29.25 del 3 de julio de 2019 con radicado CVC No. 513702109, manifiesta que:

Sic "De manera atenta me permito dejar a disposición extremidad anterior derecho y cavidad torácica derecha de guagua, los cuales fueron incautados a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCÉS identificada con la Cedula de Ciudadanía 59674756 de Tumaco Nariño, residente en la CALLE DEL COMERCIO (Tumaco Nariño) Nro. Telefónico 3168930027 por los siguientes hechos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

HECHOS: Día hoy 03-07-2019 siendo las 11:34 me encontraba de servicio en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en el cual desempeño labores como guía canino en detección de fauna silvestre con la canina de nombre "Sofi" con la cual hacia la revisión del vuelo que tenía como ruta Tumaco - Palmira de la aerolínea AVIANCA vuelo Nro. 4892, momento en el cual la canina antes mencionada al pasar por una nevera de icopor forrada con bolsa de color negra (de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GARCES) me da la señal que me indica que allí en esa nevera podría encontrarse algún tipo de fauna silvestre, inmediatamente procedí a realizar un registro a la mencionada nevera en la cual halle extremidades de partes de lo que al parecer es de un espécimen de fauna silvestre (guagua) para un total de 1.5 kilogramos, que inmediatamente fueron identificadas por el señor John Luis Bonilla funcionario de la CVC que labora en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón; en razón a lo anteriormente expuesto se solicita el respectivo nos expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 1453 de 2011, en su artículo 29 que modifico el art 328 del código penal: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico."

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 del 3 de julio de 2019, acta que contiene la información de la señora Claudia Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 59.674.756, además de consignar los datos correspondientes a los especímenes de fauna aprehendidos, dejando 1.505 kg de carne de guagua (*Cunilicis paca*) a disposición de la CVC - DAR Suroriente.

Que como disposición final de los especímenes aprehendidos, por tratarse estos de carne y productos de origen animal, se procedió a la incineración de los mismos, tal como se dejó constancia en el documento No. 36784 "Control de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A; sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a la información obrante en el Informe de Visita CVC del 3 de julio de 2019 y la entregada por la Policía Nacional, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente al material aprehendido, con fecha del tres (3) de julio de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

Sic "10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del informe de fecha 3 de julio de 2019 suscrito por el técnico operativo John Luis Bonilla presente durante el procedimiento, y basada en la evidencia fotográfica relacionada en el mismo se determina que la extremidad anterior derecha y cavidad torácica derecha corresponden a la especie *Cuniculus* sp. o conocida con el nombre común guagua. Se define que el animal proviene de Tumaco, Nariño por lo cual en base a rango de distribución, hábitat y clasificación de especies encontradas en Colombia, se puede decir que las partes encontradas corresponden a la especie *Cuniculus paca*.

La extremidad anterior derecha y cavidad torácica derecha de la especie *Cuniculus paca*, incautada a la señora Claudia Patricia Quintero Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía 59.674.756 es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia¹ y registrada como Preocupación menor (LC) según la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)²

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

¹ 2007. Agouti paca L. 1786. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Actualización: 20120920 <http://catalogo.biodiversidad.co/fichas/465>.

² Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. IUCN Red List of Threatened Species. Versión 2018-1 [en línea]. <https://www.iucnredlist.org/species/699/22197347>; [citado el 03 de julio de 2019].



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

1. A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el subproducto incautado

TAXONOMIA	
Clase: Mammalia	
Familia: Agoutidae	
Nombre científico: Agouti paca L, 1766	
Nombre común: Guagua	
DISTRIBUCIÓN	
Distribución: La guagua se encuentra desde el nivel del mar hasta una altitud de 1600 msnm (Mondolfi 1972). Habita en todo Colombia (Morales et al. 2004). Agouti paca se distribuye desde el Oriente de México al norte de Argentina, pasando por las Antillas Menores, Cuba, Guyanas, Brasil (centro a sur) y Andes de Suramérica hasta Argentina (Mondolfi 1972).	
HISTORIA NATURAL	
Comportamiento: este roedor es un animal estrictamente nocturno. Durante el día tiende a permanecer en su guarida que consiste en una cueva excavada con sus uñas fuertes y los dientes incisivos, pero a veces aprovecha un tronco de árbol hueco o se apropia de la cueva de otros animales. No es un animal sociable. Comúnmente anda solitario, pero en ocasiones puede verse la hembra con su cría. Cada individuo tiene su propia guarida y sendas fijas que acostumbra a transitar, que parten de un lugar próximo a su escondrijo y conducen a los comederos, sitios donde busca su alimento habitual. Se pueden localizar sus caminos, que mantienen bastante limpios entre la vegetación densa del sotobosque, por las huellas características que dejan (Monodolfi 1972). Se puede considerar como una especie sedentaria que ocupa y defiende su territorio. Cuida enérgicamente su guarida y territorio cuando intentan invadirlos otros individuos de su misma especie, aunque sean del sexo opuesto. Son muy agresivos y luchan cabeza a cabeza propinándose feroces mordiscos con sus poderosos dientes incisivos. A pesar de su cuerpo voluminoso y rechoncho, corre con ligereza y salta con agilidad, mostrando gran resistencia a la carrera (Monodolfi 1972).	
Alimentación: son consumidores oportunistas, se alimentan de frutas, pero cambian de dieta según la disponibilidad de alimento (Trujillo et al. 2005).	
Habitat: Agouti paca habita en el bosque lluvioso tropical, en ciénagas, bosques	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

deciduos, bosques semi-deciduos y maleza densa. Prefiere áreas cerca del agua (Trujillo et al. 2005).

Vocalizaciones: la guagua produce un gruñido ronco pero fuerte y reverberante, también suele castañear los incisivos. El volumen de este sonido que se considera una expresión de cólera o miedo y un medio de comunicación entre la madre y la cría, no es muy alto y en el campo no es muy detectable para el oído humano a distancias mayores de 20 a 30 m. Puede ser útil igualmente para la comunicación durante los periodos de reproducción o como una señal para cualquier "paca" que invada el territorio de otro. El sonido no sobrepasa el radio del área de acción de la especie (Hershkovitz 1955).

Reproducción: Los jóvenes de *Agouti paca* nacen en cualquier mes del año, después de un periodo de gestación que promedia 157 días. Existen dos épocas que presentan un mayor número de nacimientos: marzo y agosto-septiembre. La hembra tiene una cría por parto, pero pueden ocurrir mellizos. Los recién nacidos son activos, abren los ojos inmediatamente, caminan y comen alimentos sólidos a las pocas horas de nacidos. Al día de nacidos son capaces de nadar y bucear a gran velocidad. Desde sus primeros días, los jóvenes se mantienen en la madriguera de la madre. Poco a poco la siguen cuando salen en busca de alimento. En ocasiones es posible encontrar una familia entera que está buscando alimento en la selva. La pareja tolera al joven hasta que este comienza a alcanzar la madurez sexual o hasta que la hembra tenga otra cría. La agresividad contra la cría comienza cuando la hembra rehúsa por primera vez a darle de mamar. Esta agresividad aumenta poco a poco. Al parecer, mientras el joven mantiene un contacto constante con la madre mantiene también un componente de su olor combinado con el suyo, pero al ir perdiendo este contacto, pierde también el olor de ella y se queda con su olor característico, el cual a su vez a sufrido cambios asociados a la madurez sexual. Por lo que es tratado como un extraño por sus padres (Smythe 1993).

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional.

AMENAZAS

En Colombia, la situación de la guagua es muy grave. Sus poblaciones naturales están mermando en tal forma, que hacen pensar en su total agotamiento en muchas regiones donde fueron abundantes. Sus principales enemigos son: los cazadores furtivos, los deportivos y los campesinos, que las matan en defensa de sus cultivos. El "jaguar", el "puma", el "caimán" y la "boa", al igual que las enfermedades y hasta los insecticidas, también causan graves disminuciones de esta especie (Otero 1991).

A la Señora Claudia Patricia Quintero Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía 59.674.756, se le formuló un único cargo: "Movilizar 1,505 kg kilogramos correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "Agouti paca" (guagua), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

11. CONCLUSIONES:

1. La aprehensión preventiva de la extremidad anterior derecha y cavidad torácica derecha de la especie *Cuniculus paca* realizada por la Policía Nacional y la Corporación Valle del Cauca - CVC a la señora Claudia Quintero, identificada con CC 59.674.756, especie nativas de la fauna silvestre Colombiana.
2. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.
3. La señora Claudia Quintero, identificada con CC 59.674.756 presuntamente incurrió en la conducta tipificada en el artículo 328 del Código Penal modificado mediante el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, porque estaba movilizando partes de la especie *Cuniculus paca*, incautados el 03 de julio de 2019 correspondiente a fauna silvestre colombiana sin el correspondiente salvoconducto único de movilización y/o permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente."

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la Fauna Silvestre

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria³; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:



"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio"

³ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos." (Subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia." (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el concepto técnico de fecha tres (3) de julio de 2019, verificó e identificó que los especímenes dejados en disposición por parte de la Policía Nacional, corresponden a la extremidad anterior derecha y cavidad torácica derecha de la especie Guagua (*Cuniculus paca*); perteneciente a especie nativa de la fauna silvestre colombiana.

Además, de acuerdo a lo consignado como declaración en el aparte 4.9 del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 del 3 de julio de 2019, el presunto infractor manifestó: Sic "no conocía que era un animal de fauna silvestre".

Que se concluye que la conducta descrita en el oficio policial No. 050 / SEPRO - GUPAE - 29.25 del 3 de julio de 2019 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 del 3 de julio de 2019, por la señora Claudia Patricia Quiñero Garcés identificada con cédula de ciudadanía No. 59.674.756, enmarca su actuar en el transporte o movilización de 1,505 kg de carne de guagua (*Cuniculus paca*) sin el correspondiente permiso o licencia para la realización de actividades relacionadas con la caza por lo que se vislumbra contravención al numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 del tres (3) de julio de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Ahora respecto de los términos para la legalización del acta que impone la medida preventiva en caso de flagrancia que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:



Sic "La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar"

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia

Que dado los hechos consignados en el Informe de Visita CVC del 3 de julio de 2019, el oficio policial No. 050 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 del 3 de julio de 2019, considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia por desarrollar actividades de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente en presunta violación al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 por parte de la señora Claudia Patricia Quintero Garcés identificada con cédula de ciudadanía No. 59.674.756, actividad que se materializó en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que fue sorprendida cuando arribaba a dicho aeropuerto de un vuelo procedente del municipio de Tumaco.

Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del Informe de Visita CVC del 3 de julio de 2019, el oficio policial No. 050 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, Silvestre No. 0094166 del 3 de julio de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos en contra de la señora Claudia Patricia Quintero Garcés identificada con cédula de ciudadanía No. 59.674.756, entendiéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba las consultas efectuadas por su número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de 1,505 kg de carne de Guagua (*Cuniculus paca*), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El espécimen de fauna silvestre fue incinerado según constancia en documento No. 36784 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, y de conformidad a lo establecido artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en el Informe de Visita del 3 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora Claudia Patricia Quintero Garcés identificada con cédula de ciudadanía No. 59.674.756.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora Claudia Patricia Quintero Garcés, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Movilizar la cantidad de 1,505 kg de carne de Guagua (*Cuniculus paca*), producto de origen animal perteneciente a especie nativa de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094166 de fecha 3 de julio de 2019.
- Oficio policial No. 050 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 3 de julio de 2019.
- Concepto técnico suscrito por funcionaria de la Dar Suroriente de fecha 3 de julio de 2019.
- Informe de Visita del 3 de julio de 2019, suscrito por funcionario de la CVC.
- Documento No. 36784 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.

- Consulta por el número de documento de identificación de la presunta infractora en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Claudia Patricia Quintero Garcés de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley, de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

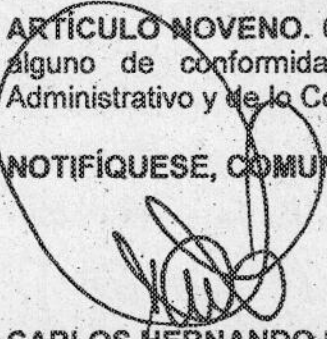
PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriental de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Copia Expediente No. 0722-039-003-029-2019
Proyectó: Sebastián López Barbero - T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado - Profesional especializado